



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PIEDAD BONILLA LARRAHONDO
ACCIONADA: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E
VINCULADOS: COOPRESALUD
SINTRA SALUD
ASOSUD
SALUD MEDICAL
SINTRAUMPROS
RADICACIÓN: 009-2024-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Dentro de la presente acción de tutela propuesta por GLORIA PIEDAD BONILLA LARRAHONDO, actuando en nombre propio, contra la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante auto T-150 del 6 de mayo de 2023, remitido a esta oficina judicial el día 7 de mayo de 2024, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 1468 del 17 de abril de 2024, dentro del presente trámite constitucional, esto por cuanto no se vinculó al trámite constitucional a las sociedades COOPRESALUD, SINTRA SALUD, ASOSUD, SALUD MEDICAL, SINTRAUMPROS.

Ante lo expuesto y en cumplimiento a lo advertido en el art. 329 del C.G.P., se procederá a vincular a las sociedades COOPRESALUD, SINTRA SALUD, ASOSUD, SALUD MEDICAL, SINTRAUMPROS, quienes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 80 ibidem, como terceros intervinientes en la presente acción constitucional. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 1468 del 17 de abril de 2024, proferido por esta instancia judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la GLORIA PIEDAD BONILLA LARRAHONDO, actuando en nombre propio, contra la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

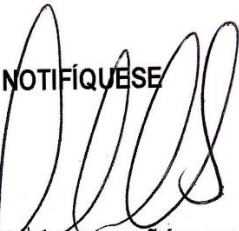
TERCERO: VINCULAR al presente trámite al COOPRESALUD, SINTRA SALUD, ASOSUD, SALUD MEDICAL, SINTRAUMPROS.

CUARTO: CORRE TRASLADO a la entidad accionada y a las vinculadas, para que en el TERMINO DE DOS (2) DIAS contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y en el mismo termino envíe copia de la documentación o pruebas que se relacionen con la reclamación formulada por la accionante. A quien responda la demanda, deberá acreditar, además del poder o personería con la que actúa, la existencia y/o representación legal de la empresa, mediante documento idóneo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la

página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ